

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 107

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 351-353

SENTENCIA NUMERO: 107. CORDOBA, 20/07/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores, Luis Enrique Rubio; M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "CENTENO ONIL ANTONIO C/ PROVINCIA ART S.A. – ORDINARIO – INCAPACIDAD"RECURSO DE CASACIÓN- 328886, a raíz del recurso concedido a la actora en contra de la sentencia N° 337/17, dictada por la Cámara del Trabajo, Villa María, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Marcelo José Salomón, cuya copia obra a fs. 261/264 en la que se resolvió: "1) Rechazar en un todo la demanda incoada por Onil Antonio Centeno en contra de Provincia Art. S.A. 2) Imponer las costas por el orden causado, a excepción de los honorarios de los peritos oficiales de la causa, los que deben ser soportados por la demandada. 3)...4)...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se han quebrantado normas impuestas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

- 1. El impugnante se agravia del rechazo de la indemnización por incapacidad, basada en la ley N° 24557. Estima que el decisorio vulnera la garantía de debido proceso (arts. 18 de la Carta Magna, 19.9 y 40 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos). Afirma, que el Sentenciante remarca un defecto legal en la forma de proponer la demanda -descripción de las tareas- que carece de aptitud para desestimar la petición. Que, la supuesta falta de claridad en la presentación inicial fue admitida sin reparos por el juez de conciliación y no le impidió a la demandada comprender y responder, tan es así que no se valió de la vía pertinente para paliar la supuesta irregularidad (art. 46 de la LPT). Cita doctrina en aval de su postura.
- 2. El tribunal a quo de manera sintética, afirma que, reclamada indemnización por enfermedades que se encuentran en el listado de la ley pertinente, el accionante no describió las tareas que hacía, limitándose a manifestar "tareas de arriero (caballerizo) y encargado de basural ("sic" demanda fs. 1 vta.). Agrega que, la ampliación en oportunidad de los alegatos no es correcta. Asimismo, que las enfermedades que tiene el trabajador requieren de vibraciones de cuerpo entero y de movimientos repetitivos y forzados del hombro y esos agentes no fueron probados. A esos fines descalificó la testimonial. Por iguales razones, falta de descripción y prueba del nexo causal entre el desempeño laboral y la enfermedad, no puede recurrir al procedimiento del Dec. Ley N° 1.278/00. Para concluir, dice que la letra del art. 9 de la ley de contrato de trabajo tampoco le sirve ni frente a la confesional ficta de la accionada, porque hubo negativa en la contestación, lo que no le permite aseverar "judicialmente que los actores efectivamente trabajaron en relación de dependencia con el demandado" (fs. 262 vta./263).

3. El Juzgador para arribar a la decisión que perjudica se aparta de constancias de la causa. Cada afirmación o negación carece de respaldo en la prueba acompañada, lo que se sigue de los términos de la sentencia. En efecto: el nexo causal médico se encuentra debidamente acreditado por la pericia técnica oficial -fs. 173- que fue consentida por las partes. Allí, el galeno de oficio diagnostica las enfermedades que porta Centeno, de las cuales solo un 18% asigna al trabajo. Nada explica el Juzgador, en orden a que esta prueba sea inoficiosa para aplicar el decreto N° 1.278/00 (ver de CSJN "Rivadero c/ Liberty" Fallos: 336:1202, 14/8/13). Luego, la exigencia del agente de exposición y/o generador de la patología en los términos de la triple columna, luce sin fundamentación. Lo mismo acontece con la precisión que requiere en la descripción de las tareas -nexo causal jurídico-: primero porque el actor dijo ser arriero, lo que significa trasladar animales y caballerizo "establo", cuadra", "corral" que es el lugar que habitaba. Manifestó ser también encargado de basural, labor que se explica por las reglas de la experiencia: se trata del corralón que tienen los entes municipales para cobijar a los animales de la calle, cuidarlos y alimentarlos con los desechos de la comunidad. En esta dirección declara el testigo Rosales: dijo que conocía al actor porque era empleado municipal en el corralón e iban a tirar la basura donde trabajaba, que era el "basural", que por día asistían dos o tres veces y estaban en el lugar unos veinte minutos, que aunque no compartió tarea con Centeno lo vio atendiendo a los caballos que "agarraban en la calle" y arreglando los alambres, también expresa que Centeno vivía en el lugar, mantenía el predio y "estaba siempre con los animales". La tarea aparece entonces pesada y altamente insalubre. Por lo tanto, deviene excesivo considerarla no probada, tratándose de un servicio prestado para un organismo público, circunstancia que aleja la posibilidad de violación del derecho de defensa de la demandada en autos.

4. Por lo expuesto corresponde anular el pronunciamiento (art. 105 CPT) y admitir la

demanda de indemnización por una incapacidad del 18 % de la T.O. Condenar a Provincia ART S.A. a abonar la prestación del art. 14, inc. 2° ap. a) de la LRT, teniendo en cuenta los mínimos garantizados por el decreto N° 1.694/09. Los montos respectivos serán determinados en la etapa previa de ejecución de sentencia y se adicionarán los intereses emplazados por esta Sala in re: "Hernández", Sent. N° 39/02 (tasa pasiva del BCRA con más el 2% mensual) desde la fecha de la primera manifestación invalidante (18/08/11) hasta su efectivo pago.

Voto pues por la afirmativa.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, debe acogerse el recurso interpuesto, con el alcance expresado y en consecuencia condenar a "Provincia ART S.A." a abonar la indemnización del art. 14 ap. 2) inc. a, LRT teniendo en cuenta los mínimos garantizados por el decreto N° 1.694/09 por una minusvalía del 18% de la T.O. Con costas. El capital y los intereses se fijarán en la etapa previa a la ejecución de sentencia, de acuerdo a las pautas establecidas en la cuestión anterior y deberán efectivizarse en el plazo de diez días de quedar firme la resolución determinativa de montos. Los honorarios del Dr. Marcelo Buschiazzo serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que

constituyó materia de discusión. (arts. 40, 41 y 109 ib.). Deberá considerarse el art. 27 CA.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso de casación interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.
- II. Condenar a "Provincia ART S.A." a abonar la indemnización del art. 14 ap. 2) inc.
- a, LRT teniendo en cuenta los mínimos garantizados por el decreto N° 1.694/09 por una minusvalía del 18% de la T.O.

El capital y los intereses se fijarán en la etapa previa a la ejecución de sentencia, de acuerdo a las pautas establecidas en la primera cuestión y deberán efectivizarse en el plazo de diez días de quedar firme la resolución determinativa de montos.

- III. Con costas.
- IV. Disponer que los honorarios del Dr. Marcelo Buschiazzo sean regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá tenerse en cuenta el art. 27 CA.
- V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes

Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57, 70 y 73 -todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.07.20